



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

Resolución Nro. 1.183  
Caracas,  
200º y 151º 25 NOV 2010

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en los valores a que se refiere la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la contabilidad de las personas reguladas por la Superintendencia Nacional de Valores, deberá llevarse conforme a los manuales de contabilidad, códigos de cuentas y normas que dicte este Organismo.

El Superintendente Nacional de Valores, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 4, 5, 19 y 39 de la Ley de Mercado de Valores, dicta las siguientes:

**NORMAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO DE LAS CAJAS DE VALORES**



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las presentes Normas tienen por objeto la regulación de la creación, registro, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas, que tengan por objeto exclusivo la prestación de los servicios de depósito, custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores objeto de oferta pública.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de éstas Normas, el sistema de custodia pública de Valores, a que se refiere el Parágrafo Tercero del artículo 32 de la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 2.- Todas aquellas sociedades anónimas que pretendan prestar los servicios señalados en el artículo anterior, deberán solicitar la correspondiente autorización por ante la Superintendencia Nacional de Valores, a los fines de su creación, inscripción en el Registro Nacional de Valores, organización y funcionamiento.

Artículo 3.- Las Cajas de Valores podrán solicitar a los entes emisores refundir en uno o más títulos los valores que tengan en depósito, siempre que se trate de valores homogéneos de tal manera que el o los valores emitidos contengan la totalidad de los valores depositados. Los entes emisores quedan obligados, cuando la naturaleza del valor así lo



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

permita, a acceder a lo pedido y también a canjear los valores refundidos cuantas veces sea requerido para ello.

Artículo 4.- La entidad emisora podrá, a los solos efectos de conocer a sus accionistas e inversionistas en general, solicitar a las Cajas de Valores la lista de los depositantes y de las subcuentas titulares de los valores emitidos por ella, así como la cantidad, tipo, clase, especie y calidad de los mismos.

Artículo 5.- Las Cajas de Valores operarán todos los días hábiles bursátiles de manera ininterrumpida en los horarios que fijen los reglamentos internos respectivos.

Artículo 6.- Las Cajas de Valores deberán notificar a la Superintendencia Nacional de Valores, el mismo día o al día hábil siguiente, toda interrupción de sus servicios, así como las causas que lo originaron.

Artículo 7.- Las constancias no negociables sobre los valores depositados a las que alude el artículo 14 de la Ley de Cajas de Valores deberán contener la cantidad, tipo, clase, especie, calidad y emisor de los valores que se mantienen en depósito, fecha y hora de su emisión y deberán estar suscritas por el representante legal de las Cajas de Valores o por la persona que éste designe especialmente al efecto.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

Artículo 8.- Los depositantes y subcuentistas podrán retirar los valores depositados desde el mismo día en que se efectuó el depósito, siempre y cuando cumplan con las formalidades establecidas en los reglamentos internos en las Cajas de Valores para el retiro de los mismos.

Artículo 9.- El retiro de los valores depositados por el depositante o subcuentista podrá efectuarse sólo cuando no existan operaciones pendientes.

## Capítulo II

### De la Solicitud de Autorización

Artículo 10.- Las sociedades anónimas que pretendan actuar como Cajas de Valores, deberán consignar por ante el Registro Nacional de Valores un escrito de solicitud, el cual deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

- 1.- Identificación y carácter con el que actúa el solicitante.
- 2.- Nombre y apellido de los miembros de la junta directiva, gerentes y demás ejecutivos, con indicación del domicilio, cédula de identidad, títulos profesionales, experiencia laboral y profesional, y acreditación de los títulos profesionales.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

- 3.- Informe detallado respecto de la estructura administrativa, técnica y operativa de la sociedad, en la que se demuestre que la misma permite desarrollar los servicios que preste.
- 4.- Indicación de los registros contables que contemple el sistema respecto al depósito, custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores.
- 5.- Indicación de los sistemas a ser utilizados para el respaldo de la información relacionada con el depósito, la custodia, la transferencia, la compensación y la liquidación efectuada sobre los valores.
- 6.- Declaración expresa de que la información suministrada es verdadera.
- 7.- Autorización dada por la solicitante a la Superintendencia Nacional de Valores para la verificación de los datos suministrados.
- 8.- La firma autógrafa del representante legal de la sociedad anónima que solicita la autorización para actuar como Caja de Valores.

Artículo 11.- Las Cajas de Valores deberán acompañar al escrito de solicitud los documentos siguientes:

- 1.- Copia certificada del documento constitutivo y estatutos sociales, así como sus sucesivas modificaciones.
- 2.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro de Información Fiscal y de la última Declaración del Impuesto Sobre la Renta, si la hubiere.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

3.-Las pólizas de seguros a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Cajas de Valores, debidamente autenticadas.

4.- Proyecto de reglamento interno de la respectiva Caja de Valores.

5.- La constitución de la caución real prevista en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley de Cajas de Valores.

6.- Proyecto del contrato de depósito a ser suscrito entre la Caja de Valores y sus depositantes.

7.- Proyecto de contrato de custodia, en el supuesto de que la Caja de Valores subcontrate dicho servicio.

8.-Certificación por experto reconocido, a juicio de la Superintendencia Nacional de Valores, de la debida capacidad técnica de la Caja de Valores para prestar sus servicios, incluyendo los sistemas de comunicación organizacionales y operativos de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley de Caja de Valores. Igualmente, deberá certificar la existencia de adecuados sistemas de respaldo o subsistemas diseñados para prevenir interrupciones en el desarrollo de cualquiera de las funciones como resultado de fallas técnicas.

9.- Constancia de litigios o reclamaciones pendientes emitida por el representante legal de la Caja de Valores respectiva.

Artículo 12.- A los fines de cumplir con el requisito para obtener la autorización para el funcionamiento de las Cajas de Valores a que se contrae el numeral 10 del artículo anterior, el experto deberá evaluar los mecanismos de control de riesgos que se especifican a continuación:



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

- 1) Fraudes.
- 2) Saboteo.
- 3) Divulgación de información confidencial.
- 4) Eliminación y alteración de datos y sistemas.
- 5) Interrupciones de servicios no programadas.
- 6) Obsolescencia de la tecnología.

Artículo 13.- La Superintendencia Nacional de Valores, cuando lo juzgue conveniente, podrá acordar que expertos en sistemas, practiquen una auditoría de sistemas, a las Cajas de Valores, a los efectos de constatar que ellas cumplen con los mecanismos de control para evitar los riesgos especificados en el artículo anterior.

Artículo 14.- Las Cajas de Valores deben mantener toda su plataforma tecnológica y sistemas informáticos en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 15.- Las Cajas de Valores que presten directamente el servicio de custodia de valores, deberán contar con una o más bóvedas con dispositivos para prevenir la destrucción de los documentos allí guardados, personal de seguridad entrenado para este efecto, zonas de acceso restringido, mecanismos para la microfilmación de los títulos en custodia, contenidos en dependencias seguras y separadas del depósito físico de los títulos.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

Capítulo III  
Del Reglamento Interno

Artículo 16.- Las Cajas de Valores deberán elaborar un reglamento interno, el cual deberá contener entre otras, las siguientes especificaciones:

- a) Oportunidad y contenido de las órdenes que deberán comunicarse a la Caja de Valores para la transferencia, compensación y liquidación de los valores depositados, así como para la constitución de gravámenes y otros derechos reales o para el retiro de los mismos.
- b) Determinar el período diario en el que se realizarán las transferencias correspondientes a operaciones comunicadas a la Caja de Valores.
- c) Las normas y procedimientos de depósito, custodia, retiro de los valores, constitución de gravámenes y derechos reales, así como las medidas judiciales o extrajudiciales que recaigan sobre los valores depositados.
- d) El procedimiento que deben cumplir los titulares de las subcuentas, para la hipótesis de que el depositante inicial que efectuó el depósito por cuenta de ellos sea sustituido.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

e) La forma y oportunidad de destrucción o inutilización de los cupones que hubieren perdido vigencia o validez. Al proceder a la entrega de los valores a los depositantes, en ningún caso podrán tener adheridos los cupones correspondientes al ejercicio de derechos ya caducados.

f) Las normas y procedimientos que regirán la expedición de las constancias no negociables a las que se refiere el artículo 14 de la Ley de Cajas de Valores.

g) Las normas y procedimientos que regirán la expedición de las cartas poderes a las que se refiere el artículo 19 de la Ley de Cajas de Valores.

h) Las normas de trámite y horarios para el depósito de valores y retiro de éstos, para la apertura de cuentas, órdenes de transferencias y para las demás operaciones relacionadas con los servicios que presta la Caja de Valores.

I) Los criterios bajo los cuales la Caja de Valores aceptará a las personas naturales o jurídicas como depositantes de conformidad con lo previsto en el literal I del artículo 12 de la Ley de Caja de Valores.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

Artículo 17.- La Superintendencia Nacional de Valores aprobará el reglamento interno, así como sus modificaciones siempre que lo crea conveniente para un mejor desarrollo del mercado de valores.

Capítulo IV

De las Cartas Poderes

Artículo 18.- Los entes emisores y los representantes de los inversionistas en valores que no consistan en acciones deberán proporcionar a las Cajas de Valores, el mismo día de su publicación, un ejemplar de las convocatorias a las asambleas.

Artículo 19.- El depositante o el titular de la subcuenta en una Caja de Valores, mantendrá siempre su derecho al voto en las asambleas en las que se reúnan los titulares de valores susceptibles de ser ofrecidos públicamente y que hayan sido depositados en una Caja de Valores. Las Cajas de Valores, a los efectos del ejercicio del derecho al voto, pondrán a disposición de los titulares de los valores depositados las cartas-poderes dentro de los dos (2) días hábiles bancarios anteriores a la celebración de la asamblea correspondiente.

El depositante o el subcuentista podrá sustituir el mandato otorgado por las Cajas de Valores en el mismo texto de la carta-poder otorgada o mediante documento separado.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

Artículo 20.- Las Cajas de Valores deberán enviar al emisor y al representante de los inversionistas de los valores que no consistan en acciones, el mismo día de la celebración de la asamblea, una lista con los nombres de los titulares de los valores que dan derecho de asistir a la asamblea, con indicación de la cantidad, tipo, clase, especie, y calidad de los valores depositados.

Igualmente, la referida lista deberá expresar las medidas judiciales o extrajudiciales, la constitución de gravámenes y cualquier otro derecho real que las afecten, expresándose con claridad a quienes pertenece el derecho de voto.

Artículo 21.- Las Cajas de Valores, además de la lista a que se refiere el artículo anterior, deberán enviar el mismo día de la celebración de la asamblea al emisor o al representante de los inversionistas de los valores que no consistan en acciones, otra lista con la indicación de la totalidad de los valores que daban derecho a concurrir y votar en la asamblea correspondiente.

Artículo 22.- En caso de que los valores que otorgan el derecho de asistir a una de las asambleas a las que se refiere el artículo 19, fuesen objeto de negociación el mismo día de la celebración de la asamblea respectiva, el comprador de los valores tendrá derecho de solicitar del vendedor la sustitución de la carta-poder, con el propósito de que el



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

asistente a la asamblea sea el comprador y no el vendedor que perdió la titularidad de los valores transados.

Artículo 23.- Las cartas-poderes y las listas mencionadas en los artículos anteriores deberán estar suscritas por el representante legal de la Caja de Valores o por la persona que éste designe especialmente al efecto.

Artículo 24.- Las Cajas de Valores deberán emitir y enviar al ente emisor con un día (1) hábil bancario de anticipación a la fecha que corresponda y después de efectuada la última compensación de ese día, una lista que contenga el nombre de los depositantes o subcuentistas para que ellos ejerzan su derecho de cobro de dividendos, los derechos de suscripción de acciones y cualesquiera otros derechos económicos que posean frente al emisor, así como del cobro del principal, intereses u otros frutos devengados por los valores depositados, siempre que las Cajas de Valores no hubiesen sido facultadas para ejercer esos derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Cajas de Valores.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

Capítulo V

De las Transferencias

Artículo 25.- Las órdenes de los depositantes deben coincidir íntegramente con las órdenes escritas impartidas por los titulares de las subcuentas a los depositantes.

Los depositantes responderán de la veracidad de las órdenes impartidas a las Cajas de Valores para efectuar transferencias entre cuentas y entre una cuenta y una subcuenta.

La comunicación enviada por los depositantes a las Cajas de Valores será título suficiente para efectuar las transferencias.

Artículo 26.- Los valores acreditados mediante los asientos contables realizados por las Cajas de Valores, se entenderán transferidos libres de gravámenes, prohibiciones o embargos, sin perjuicio de la responsabilidad del depositante a quien le fueren oponibles tales gravámenes, prohibiciones o embargos, y de la Caja de Valores al registrar estos valores o al anotar una nueva transferencia de valores ya inscritos, que adolezcan de las mencionadas limitaciones.

La responsabilidad civil a que se refiere este artículo se someterá a las reglas del derecho común y serán ventiladas ante los Órganos Jurisdiccionales competentes. No obstante, las indemnizaciones que se reclamen, la Superintendencia Nacional de Valores siempre podrá aplicar a las Cajas de Valores que hubieren incurrido en las infracciones



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

a que se refiere este artículo, las sanciones que se establecen en la Ley de Mercado de Valores.

## Capítulo VI

### De los Contratos de Depósito

Artículo 27.- El contrato de depósito constará por escrito, deberá estar previamente aprobado por la Superintendencia Nacional de Valores y contendrá lo siguiente:

- a) Identificación de las partes y de sus representantes si fuere el caso, con expresa indicación de la nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y número de cédula de identidad.
- b) El objeto del contrato y los derechos y obligaciones de las partes.
- c) La manera en que el depositante instruirá a las Cajas de Valores para realizar la transferencia, compensación y liquidación respecto de los valores depositados, pudiendo estipularse que éstas instrucciones se impartirán por el depositante en base a una comunicación escrita o por medios electrónicos.
- d) Identificación de las personas que estarán autorizadas por el depositante para impartir instrucciones a las Cajas de Valores, relativas



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

a transacciones, retiro de valores, traspasos y transferencias entre depositantes y subcuentistas.

e) La facultad para que las Cajas de Valores hagan efectivos los derechos patrimoniales que se deriven de los valores depositados, tales como el cobro del principal, intereses, dividendos u otros frutos.

f) La remuneración que devengarán las Cajas de Valores por el servicio prestado, así como la forma de pago.

g) Plazo de duración del contrato, el cual podrá ser indefinido.

h) Cualquier condición que pueda poner término al contrato.

Artículo 28.- Toda modificación de los contratos de depósito y de los contratos operativos que las Cajas de Valores acuerden con las bolsas de valores y otras Cajas de Valores requerirán de la aprobación previa de la Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 29.- El depósito de los valores en las Cajas de Valores se hará mediante las formalidades establecidas en el artículo 17 de la Ley de Cajas de Valores y lo que disponga los respectivos reglamentos internos.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

Artículo 30.- Si los frutos devengados por los valores depositados son pagaderos en especie y constituyen valores cuya oferta pública es autorizada por la Superintendencia Nacional de Valores, dichos valores se entenderán depositados automáticamente en las cuentas o subcuentas respectivas a menos que se disponga lo contrario en el contrato de depósito.

Capítulo VII

De los Estados de Cuenta

Artículo 31.- Las Cajas de Valores deberán emitir mensualmente los estados de cuenta a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Cajas de Valores.

Artículo 32.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior las Cajas de Valores deberán emitir en cualquier momento, los estados de cuenta que les sean solicitados por los depositantes siempre que se cumplan, las disposiciones consagradas en el reglamento interno correspondiente.

Artículo 33.- Las Cajas de Valores deberán enviar a los depositantes y a los subcuentistas, mediante mecanismos electrónicos o por escrito y dentro de los siete (7) días siguientes al último día del mes



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

correspondiente, los estados de cuenta a la dirección que a esos efectos suministren los depositantes.

Artículo 34.- Los estados de cuenta suministrados por las Cajas de Valores deberán contener, por lo menos lo siguiente:

- 1) Nombre del depositante o subcuentista, según fuere el caso y el número de su cédula de identidad.
- 2) El movimiento de los valores durante el mes respectivo.
- 3) Saldo de los valores para el día del cierre del estado de cuenta, con indicación de la cantidad, tipo, especie, clase, serie y emisor de los valores.
- 4) Las cantidades de dinero que fuesen recibidas por los emisores y que hubiesen sido acreditadas en las cuentas respectivas.
- 5) Las comisiones adeudadas por el depositante y compensadas por las Cajas de Valores.
- 6) Los estados de cuentas de los depositantes, deberán incluir la información de las subcuentas abiertas por ellos.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

Artículo 35.- El depositante o el subcuentista dispondrá de un plazo de veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir de la recepción del estado de cuenta, para formular las observaciones correspondientes por medio de mecanismos electrónicos o por escrito.

Transcurrido el plazo al que alude el encabezamiento de este artículo sin que las Cajas de Valores hubiesen recibido las observaciones del depositante o subcuentista, se permitirá su conformidad con el contenido del estado de cuenta, salvo prueba en contrario.

### Capítulo VIII

#### Del Ejercicio de los Derechos Patrimoniales

Artículo 36.- A los efectos de la percepción del principal, intereses, dividendos en efectivo, u otros frutos, así como el ejercicio del derecho de suscripción, pago de gastos y comisiones, para hacer frente al cumplimiento de cualquier otra erogación, los depositantes podrán autorizar a las Cajas de Valores para efectuar dichos movimientos de dinero a través de cuentas bancarias abiertas para tales efectos.

### Capítulo IX

#### De la Responsabilidad de las Cajas de Valores



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

Artículo 37.- Las Cajas de Valores responderán por cualquier merma, extravío, pérdida, deterioro, destrucción o retardo en la restitución que experimenten los depositantes o subcuentistas por los valores entregados en depósito y por los errores o retardos que ocurran en los servicios de transferencias de valores y liquidación de operaciones de los que se deriven perjuicios para los depositantes.

Artículo 38.- Las Cajas de Valores deberán velar porque no exista un superávit o sobrante de algún valor en depósito, o un déficit o falla de valores en custodia, que no sea posible determinar a que depositante afecta, y en todo caso deberá determinar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la detección, el monto de la diferencia y sus causas, los valores y depositantes afectados y las medidas adoptadas para superar las diferencias, pudiendo hacerse efectiva la responsabilidad de las Cajas de Valores por los perjuicios que éstas situaciones hubieren ocasionado a los depositantes o subcuentistas. En el mismo plazo deberá comunicar esos hechos a la Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 39.- Si al finalizar el ejercicio económico de una Caja de Valores se comprobare que su capital social se redujo por un monto menor a un tercio ( $1/3$ ) del mínimo señalado en el artículo 6 numeral 3 de la Ley de Cajas de Valores, la Caja de Valores deberá informar tal circunstancia a la Superintendencia Nacional de Valores dentro de los



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

dos (2) días hábiles siguientes de haberse comprobado ese hecho, con una explicación de las razones del déficit.

Así mismo la Junta Directiva de las Cajas de Valores o quien haga sus veces, deberá convocar dentro de los cinco (5) días siguientes de haber constatado el hecho a una asamblea de accionistas, la cual deberá celebrarse el decimoquinto (15°) día siguiente a la publicación de la convocatoria, para aprobar el reintegro del capital necesario para cumplir el requerimiento legal respectivo.

La asamblea de accionistas constituida válidamente deberá aprobar por mayoría de las acciones presente o representada con derecho a voto, el reintegro del capital perdido o solicitar la cancelación de la autorización otorgada por la Superintendencia Nacional de Valores. En el primero de los casos el reintegro deberá enterarse en dinero efectivo en un plazo no superior a treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha del acuerdo correspondiente y en el segundo de los casos, deberá presentar la referida solicitud a la Superintendencia Nacional de Valores, dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión adoptada en la asamblea.

Transcurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores, sin que el Capital de la Caja de Valores se iguale con el capital mínimo exigido en el artículo 6°, numeral 3 de la Ley de Cajas de Valores, o la



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

asamblea de accionistas no fuere convocada o no acordare reintegrar el capital social o solicitar la cancelación o acordada la cancelación las Cajas de Valores no presentaran la solicitud correspondiente, la Superintendencia Nacional de Valores, aplicará la sanciones a que hubiere lugar, incluso la revocatoria de la autorización otorgada para su funcionamiento.

Capítulo X  
De los Seguros

Artículo 40.- Las Cajas de Valores deberán contratar las pólizas de seguros que se especifican en este Capítulo, a los fines de garantizar su funcionamiento y sus operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Cajas de Valores.

Artículo 41.- Las Cajas de Valores deberán contratar, entre otras, las pólizas de seguros que cubran los riesgos que se detallan a continuación:

1) Las pérdidas por actos deshonestos, fraudulentos o culposos de los funcionarios y empleados de la Caja Venezolana de Valores que tengan como propósito obtener para sí o para un tercero una ganancia personal.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

2) La falsificación de los documentos e instrumentos escritos que en el curso normal del negocio de una Caja de Valores haya aceptado para realizar su objeto social, así como cualquier alteración o falsificación de los valores ocurrida después de haberse producido el depósito de los mismos.

3) La entrada fraudulenta o culposa de data al sistema de computación, así como los cambios fraudulentos o culposos de los elementos de la data o programas, en los sistemas utilizados por las Cajas de Valores para cumplir con su objeto social.

4) Las mermas, extravíos, pérdidas, deterioro, destrucción o retardo en la restitución que experimenten los depositantes o subcuentistas por los valores entregados en depósitos, y por los errores o retardos que ocurran en los servicios de transferencia de valores y liquidación de operaciones de los que se deriven perjuicio para los depositantes.

5) Cualquier otra póliza que considere pertinente la Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 42.- Las Cajas de Valores deberán mantener vigente las pólizas por concepto de riesgos que se establecen en el artículo 41. Las Cajas de Valores deberán enviar a la Superintendencia Nacional de Valores las renovaciones de las pólizas de seguros o las garantías antes citadas.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

La Superintendencia Nacional de Valores impondrá las sanciones correspondientes y de no cumplir con las exigencias podrá revocar la autorización de las Cajas de Valores y la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Valores.

Artículo 43.- Las Cajas de Valores deberán subcontratar el servicio de custodia con una institución financiera, debidamente autorizada por Ley y de reconocida solvencia, hasta tanto la Superintendencia Nacional de Valores dicte las normas que contengan los requisitos que deberán cumplir las bóvedas en las cuales se guardarán los valores depositados así como las medidas de seguridad que deberán adoptar las Cajas de Valores por el servicio de guarda y custodia, sin perjuicio de la responsabilidad directa que le corresponde a las Cajas de Valores por la prestación de dicho servicio.

Artículo 44.- Las Cajas de Valores deberán cumplir en lo que les sea aplicable en lo dispuesto en las Normas para la Elaboración de los Estados Financieros de las Entidades Sometidas al Control de la Superintendencia Nacional de Valores y en las Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Superintendencia Nacional de Valores, mientras se dictan las normas referentes a la contabilidad de las Cajas de Valores.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

Artículo 45.- Las Cajas de Valores no podrán realizar las actividades compatibles con su naturaleza, incluyendo las de compensación y liquidación de fondos de operaciones bursátiles, a las que alude el Parágrafo Primero Único del artículo 1º de la Ley de Cajas de Valores, hasta tanto no sean dictadas las normas correspondientes.

Artículo 46.- Las presentes normas derogan la Resolución N° 271-96 de fecha 23 de octubre de 1996 que establecen las Normas Relativas a la Organización y Funcionamiento de las Cajas de Valores publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.083 de fecha 11 de noviembre de 1996 y entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

  
**Tomás Sánchez M.**  
**Superintendente Nacional de Valores**

**Comuníquese y Publíquese,**

CARACÁS

**Superintendente**